



Santiago, primero de julio de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Inmobiliaria San Juan de Dios Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 773, inciso primero, en la frase *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia"*; 394, inciso primero, en la frase *"se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración"*; y 426, del Código de Procedimiento Civil; y 1712, del Código Civil, en el proceso Rol C-3.909-2018, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Concepción; Rol N° 640-2025 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Concepción; en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 18.678-2024;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia

constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, conforme se explicará;

7°. Que la parte requirente, Inmobiliaria San Juan De Dios Limitada, solicita que, en la gestión pendiente consistente en un recurso de casación en el fondo interpuesto por su parte en contra de la sentencia definitiva de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 30 de abril de 2024,

que revocó la sentencia de primera instancia del Primer Juzgado Civil de Concepción, de fecha 31 de agosto de 2022, acogiendo la demanda de nulidad absoluta y de acción reivindicatoria deducida contra la requirente -recurso de casación en el fondo que se encuentra en conocimiento por la Excm. Corte Suprema en autos caratulados *"INMOBILIARIA EMARCO S.A. con INMOBILIARIA SAN JUAN DE DIOS SPA"*-, se declaren inaplicables los siguientes preceptos legales:

- 1) El artículo 773, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en la frase *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia"*;
- 2) El artículo 394, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en la frase *"se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración"*;
- 3) El artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: *"Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil. Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento"*, y
- 4) El artículo 1712 del Código Civil, que dispone: *"Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 47. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes"*.

8°. Que la parte requirente argumenta que la aplicación de la preceptiva legal referida al juicio que pende en recurso de casación en el fondo, con decreto de autos en relación dictado, ante la Excm. Corte Suprema, importaría infringir la Carta Fundamental. Así, el artículo 773, inciso primero, en la frase *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia"*, vulneraría el artículo 19 N°3 constitucional, que garantiza, en su inciso primero, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y en su inciso sexto, el derecho a defensa y el debido proceso, lo que incluiría durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona, lo que no ocurriría en el caso concreto en que la sentencia casada en el fondo sólo causa ejecutoria y puede pedirse su cumplimiento.

Así, indica la requirente que, al permitirse la ejecución de la sentencia pese a estar pendiente el conocimiento del recurso de casación en el fondo; se torna en ineficaz el recurso, pues al proseguirse con la tramitación del cumplimiento del fallo, puede acarrear consecuencias irreparables a las demandadas. Y añade que el artículo 773 en la frase reprochada vulneraría el derecho de propiedad que a su parte garantiza el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, porque a la demandada se le privaría "anticipadamente y provisionalmente" de su dominio sobre el inmueble (fojas 23);

9°. Que, respecto a esta primera impugnación, de los argumentos referidos y los demás contenidos en el libelo intentado a fojas 1, desde ya se observa por esta Sala que aquello no envuelve propiamente un problema de constitucionalidad, en relación con el artículo 19 N°s 3 y 24 de la Constitución, sino de mera legalidad. Desde luego, el efecto devolutivo del recurso de casación es propio del proceso ordinario civil y no genera, en abstracto ni en el caso concreto, dificultades en torno al debido proceso, al derecho al recurso ni menos al derecho de propiedad, estando pendiente precisamente la resolución del recurso de casación en el fondo.

Además, en el caso concreto la misma parte requirente solicitó fianza de resultas del cumplimiento de la sentencia a la demandante, la cual le fue concedida por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, según consta de los antecedentes. Luego, que la caución sea "irrisoria" como estima la requirente (fojas 9), no torna inconstitucional el artículo 773 y el efecto devolutivo de la casación civil.

Por otro lado, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad no es una vía para modificar procedimientos o efectos de resoluciones judiciales, ni una vía para, en este caso particular, impedir la ejecución incidental de una sentencia que causa ejecutoria, como lo es la dictada en este caso por la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la de primera instancia y acogió en su lugar la demanda contra la requirente. En dicho sentido, resulta confuso que el requirente alegue derecho a un recurso eficaz como derecho constitucional para su parte pero, por otro lado, pretenda vía acción de inaplicabilidad suspender el procedimiento tanto en el conocimiento de la casación en el fondo por la Excma. Corte Suprema como el cumplimiento incidental de la sentencia que causa ejecutoria, conforme le pide a esta Magistratura lo decreta, en el primer otrosí de su libelo de fojas 1;

10°. Que, respecto a las otras normas legales que se impugnan de inaplicabilidad, la parte requirente afirma que el artículo 394, inciso primero, en la frase *"se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración"* en su aplicación al juicio que pende en casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema infringe el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, porque en el caso en concreto, se ha sancionado procesalmente a la parte demandada, con una diligencia de absolución de posiciones ficta, dándose por acreditados los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, lo que estima la actora, pone a su parte en una situación de desventaja e inferioridad procesal, que afecta su derecho a la defensa y la igualdad de armas, ambas dimensiones del debido proceso legal. Así, indica que el artículo 394, inciso primero, sacrifica el derecho a la prueba y la búsqueda de la verdad material, por sancionar a una parte en el proceso, beneficiando indebidamente a la otra parte.

Añade que el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil, vulneran igualmente el derecho al debido proceso que a todas las personas garantiza el artículo 19 N° 3 constitucional. Se expresa en esta parte que "lo que hace la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción en la sentencia de segunda instancia es dar por acreditados hechos, con prueba que tiene bajos grados de fiabilidad, y no corrobora la hipótesis fáctica del demandante. Así, en virtud de una 'presunción judicial', utiliza instrumentos privados no reconocidos en juicios por los terceros que supuestamente los suscriben. Con una baja fiabilidad de la prueba utilizada, construye una falsa presunción, dando por acreditado un hecho que no es tal." (fojas 31).

Agrega la requirente que "es posible concluir que las normas impugnadas del artículo 426 y del artículo 1712, que reconocen a las presunciones judiciales como medios de prueba, sin ser tales, permitiendo dar por acreditados hechos sin tener sustento probatorio, basado en una presunción grave, precisa y concordante, son inconstitucionales, vulneran la garantía del debido proceso, específicamente, el derecho a la prueba y el derecho a la defensa." (fojas 35);

11°. Que, en las alegaciones transcritas en el motivo que precede tampoco se observa plausiblemente fundado un conflicto constitucional por la aplicación a un juicio concreto de un precepto legal, sino más bien

un intento recursivo por dejar sin efecto lo resuelto por el juez, asunto que es de mera legalidad y de interpretación de la ley, debiendo ser resuelto -precisamente- por la Corte Suprema al conocer de la casación en el fondo interpuesta por la misma requirente Inmobiliaria San Juan de Dios Limitada.

Pero, en la forma planteada en el libelo a fojas 1, esta Sala aprecia desde ya que las normas reprochadas no vulneran el derecho al debido proceso ni el derecho a la prueba como integrante de aquel. Al contrario, son normas garantistas de los derechos procesales de todas las partes, en el marco de la prueba y su valor reguladas en el Código de Procedimiento Civil.

Como sea, la parte requirente no puede pretender vía acción de inaplicabilidad, despojar de todo sustento probatorio el juicio, eliminando la cabida a las pruebas confesional y por presunciones, máxime cuando en el recurso de casación en el fondo la misma Inmobiliaria requirente insta por la correcta aplicación de las mismas normas legales sobre la confesión (artículo 394, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil) y las presunciones (artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil) que pretende esta Magistratura declare inaplicables a la resolución del juicio por la Excma. Corte Suprema.

Por cierto, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley consagrada en el artículo 93 N° 6 constitucional no constituye una vía apta para dejar sin efecto las reglas sobre las cuales se erige el sistema probatorio estatuido en el Código de Enjuiciamiento Civil, pues ello sí afectaría la igualdad de armas de las partes en el juicio invocado.

12°. Que, conforme a lo expuesto, en este caso concreto, esta Sala observa que el libelo intentado a fojas 1 no explica *la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución*, lo cual lleva a concluir que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad desde ya.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000364
TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.568-25 INA.

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 01/07/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 01/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 01/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 02/07/2025



E92EAFFB-2155-4C8D-95A9-D820C4E224EE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.